



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 21 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Geovani Benigno Escorcía Jimenez	20/08/2020	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia Territorial, Remítase Las Diligencias Por Ante El Juez Promiscuo De Malambo - Atlántico (En Turno - Reparto)
08001418901520190071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrofondo - Fondo De Empleados Y Profesores De La Universidad Y Hospital Universitario Metropolitano	Leila Blanco Maury	20/08/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ronald Isidro Silvera	Gabriel Horacio Garay , Hugo Donado Trujillo	20/08/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 21 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6185db0d-2c14-4e78-a3ef-337e88bda2cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 21 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Saludvida S.A. Eps	Asesorias Servicios Y Seguridad Social De La Costa Sas	20/08/2020	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia Por Factor Objetivo, Remite A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla
08001400302420180131100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Javier Alejandro Garcia Delgado	20/08/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Y Concede En El Efecto Devolutivo Recurso De Apelación.
08001405302420190006100	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Mary Del Carmen Ballesteros Puche	20/08/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 21 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6185db0d-2c14-4e78-a3ef-337e88bda2cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 21 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190006100	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Mary Del Carmen Ballesteros Puche	20/08/2020	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución,
08001400302420180097900	Procesos Ejecutivos	Oscar Moreno Landazabal	Jazmina Angelica Garcia Santos	20/08/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.
08001400302420180097900	Procesos Ejecutivos	Oscar Moreno Landazabal	Jazmina Angelica Garcia Santos	20/08/2020	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 21 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6185db0d-2c14-4e78-a3ef-337e88bda2cd



REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00979-00

DEMANDANTE: OSCAR MORENO LANDAZABAL.

DEMANDADO: JAZMINA ANGÉLICA GARCÍA SANTOS.

Conforme a lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA:

Agencias en Derecho.....	\$	320.000.00
Notificaciones.....	\$.00
TOTAL.....	\$	320.000.00

SON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MODENA LEGAL.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatada la anterior liquidación de costas realizadas por Secretaría, y de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., tenemos que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por lo cual se procederá a su aprobación; por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

1. Apruébese en todas y cada una de sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por Secretaría.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.059 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Agosto 21 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Rad: 2018-00979

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a920d7219c9f5aff6dce7c1ec500bd08c350e0a5dfa2adb82992700d1df04ca8
Documento generado en 20/08/2020 04:26:53 p.m.



REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00979-00

DEMANDANTE: OSCAR MORENO LANDAZABAL.

DEMANDADO: JAZMINA ANGÉLICA GARCÍA SANTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 20 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre siete (7) de dos mil diecinueve (2019) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de **EMPRESA MI RED**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **JAZMINA ANGÉLICA GARCÍA SANTOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° **55.313.624**, para realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número 080012041801 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Rad: 2018-00979

**Juzgado 15 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 59 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Agosto 21 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8450ec4cdb84a0111abe34eeca456078b94d6d42feba1cde536940fc15a134db

Documento generado en 20/08/2020 04:46:45 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-40-03-024-2018-01311-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAVIER GARCÍA DELGADO

INFORME SECRETARIAL: *Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha julio 07 de 2020, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito. Barranquilla D.E.I.P., Agosto 20 de 2020. Sírvase proveer.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D. E. I. y P., AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, contra el auto de fecha 07 de julio de 2020, que finalizó por desistimiento tácito la actuación compulsiva del epígrafe de la referencia.

ANTECEDENTES

Invoca la parte demandante como sustento del recurso horizontal y en subsidio vertical, que no debía terminarse el proceso compulsivo al resguardo de la figura del desistimiento tácito, pues menciona que, con anterioridad, "...el día 09 de diciembre de 2019, se presentó en su despacho una solicitud de corrección del mandamiento de pago, dicha corrección era necesaria a fin de la correcta notificación de las obligaciones al demandado" (fl. 29).

Añade en dicho sentido, que: "...el despacho dicta un auto inicial de mandamiento de fecha 19 de febrero de 2019, se presentó solicitud de corrección el 25 de febrero de 2019, a lo que el despacho profiere auto de fecha 19 de marzo de 2019, pero de nuevo con imprecisiones, lo cual hizo necesario pedir corrección de dicho auto, por memorial de fecha 29 de marzo de 2019, al cual no se le dio por parte del despacho resolución, es decir, al momento del requerimiento estaba pendiente una actuación del despacho, como era resolver, la solicitud de corrección presentada" (ibídem).

Concluyendo en dicho sentido el recurrente, que el proceso no ha estado inactivo, pues entiende estuvo interrumpido el trámite, al pendiente de resolver una carga por parte del despacho, sin que le sea atribuible sancionarle con el decreto del desistimiento tácito. Menos cuando, entiende no existió una omisión total al presentar una solicitud de ilegalidad, que conforme al literal c) del artículo 317 del CGP, implicaban un impulso.

Surtido el traslado en lista del recurso, se pasará a desatar el mismo, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

1. Como introito baste indicar, respecto a la tempestividad del recurso de reposición, que se estima oportuna la formulación del medio impugnatorio, toda vez que habiéndose noticiado por estado No. 039 la decisión fustigada, el día 08 de julio del 2020, el escrito que contiene la senda horizontal, luce en tiempo desplegado para el día 13 de ese mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria de los 3 días siguientes. Fecha en la cual se recibió el correo electrónico contentivo del mensaje de datos, que anexaba dicho memorial.

2. Por su parte, en cuanto al fondo del recurso de reposición, habrá que advertirse desde el pórtilo, que el mismo está llamado a ser impróspero, por las razones que pasan a exponerse en líneas subsiguientes.

De entrada, detalla este operador judicial, que existe manifiesta desavenencia entre lo relatado en el recurso y la materialidad procesal que brota del plenario, dado que, contrario a lo señalado al impugnarse la determinación que puso fin al trámite por desistimiento tácito, lo cierto es que, al momento de proveerse el auto de calenda octubre 23 de 2019, de requerimiento a la activa por el término de 30 días para que cumpliera la carga pendiente (folio 16, Cdno. Principal), ya se había zanjado con anterioridad, la última solicitud de corrección de la orden de apremio.

En efecto, habiendo la activa propuesto una nueva corrección del mandamiento de pago, en memorial de fecha 29 de marzo de 2019 (fl. 14, *ibidem*), el despacho cumplió con la carga de atender tal aspecto procesal, emitiendo el auto adiado 9 de abril de ese mismo año (fl. 15), en el cual se acotó la enmienda de rigor.

De ahí que en el punto inicial de sustento del recurso presentado, no pueda salir avante aquél señalamiento erróneo que se propone, en relación con una opinada carga pendiente o faltante de esta judicatura, en relación con la corrección de la orden de apremio, pues si se mira con detenimiento el expediente, el requerimiento por desistimiento tácito, se itera, se verificó en el plenario el **23 de octubre de 2019**, esto es, a los 6 meses y 15 días después de haberse a corregido la orden de pago, por auto del **9 de abril** de ese mismo año.

3. Sin que tampoco pueda este juzgador acompañar ni darle validez al criterio jurídico restante traído en el plenario, referente a que, la sanción por desistimiento tácito se obstruía para ser aplicada en el *sub-lite*, por no existir un "abandono total" del proceso por parte del extremo activo, al haberse propuesto por aquél demandante, en escrito de calenda diciembre 09 de 2019, una particular solicitud de "control de legalidad", para el mismo fin de resolverse una corrección, que ya estaba disipada tiempo antes en el plenario.

En todo caso, en torno a ello, bastará mirar de un lado, que tal solicitud no alcanzaba para interrumpir el lapso del requerimiento en el cumplimiento de la carga pendiente, en tanto que, si lo que se quiere mirar objetivamente, es la fecha misma de su presentación o formulación, frente al vencimiento de los 30 días conferidos para agotar la carga, tal escrito del **9 de diciembre de 2019**, si bien oportuno en postrimerías del vencimiento, en todo caso, no acotaba en el lapso legal que comenzó a correr tiempo antes, la carga que obraba pendiente a su cargo.



A la entidad financiera precursora del trámite le incumbía, en ese plazo, observar la «carga pendiente» que se le requirió (23 oct. 2019). No obstante, el tiempo que corrió desde el 24 de octubre de ese año, día siguiente al de su notificación por estado, hasta ese 9 de diciembre, concluyó y no se cumplió en esa fecha con lo instado, en relación con la notificación o enteramiento de la orden de apremio, respecto de la contraparte.

Y si bien se puede invocar, como se insinúa a través de citas de pronunciamientos varios traídos en el recurso, que al hacerse formulación del mencionado escrito de ilegalidad, en el último día del plazo, ello no componía un abandono total del proceso, sino que a términos del literal c) del artículo 317 del CGP, interrumpía los términos previstos para el desistimiento tácito.

Lo cierto es que, ese ya es un tema superado y que ha sido zanjado de fondo, por el órgano vértice de la jurisdicción ordinaria civil, al explicar que en el evento que para continuar el trámite de la demanda, se requiera a la activa para que cumpla un acto procesal de parte en los 30 días siguientes, se “(...) *hace necesario precisar que el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne– no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 señala, con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**” (CSJ. Cas. Civ. AC594-2019. MP. Álvaro Fernando García Restrepo).*

Explicando a su vez la Corte Suprema de Justicia, que: “(...) *ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso. La actuación para ser motivo eficaz, debe estar mediada por la fundamentalidad, la conducencia, la pertinencia o relevancia, de modo tal que exista causalidad entre la solicitud y la satisfacción del llamado que hace el juez para que se cumpla un deber o una carga o para que se materialice la pretensión o la excepción en pos de hacer efectivo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva” (CSJ. Cas. Civ. Sent. STC4022-2020. M.P. Luis A. Tolosa Villabona).*

Es decir que, “(...) *es lógico que los litigantes deban demostrar en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos dirigidos a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos en el santiamén preciso, equivale a no hacerlos*” (CSJ. Cas. Civ. Sent. STC1318-2020. M.P. Octavio Tejero Duque).

Por lo cual, en cuanto al fondo de la materia aquí analizada en el recurso, ese señalamiento de una inusitada “ilegalidad” para resolver una solicitud del 29 de marzo de 2019, de corrección de la orden de apremio, que ya obraba disipada en auto del 9 de abril de ese mismo año, vendría a ser una materia abiertamente impropia para ese fin esgrimido, en sí misma y de cara a la carga procesal pendiente.

Pues en realidad, se reitera, su contenido material no puede tenerse como ejercicio válido de impulso procesal del trámite, para el objetivo perseguido en el



requerimiento previo respecto de la carga de parte pendiente, que no era otro a que se lograra el enteramiento de una orden de apremio, que a propósito venía corregida 8 meses antes, a la presentación misma de dicha supuesta ilegalidad, soportada en la contra evidencia de no haberse cumplido ello.

Cuestión que por manifiestamente chocante al contenido del plenario, se itera, no estima este juzgador que plantearse ningún propósito serio de solución y continuidad de la controversia litigiosa, ni al cumplimiento de lo que seguía al pendiente en el proceso conforme le venía requerido por el juzgador, en el primer evento a que hace alusión el fenómeno del desistimiento tácito (art. 317 CGP); sin tener tampoco esa solicitud, nexo de causalidad en sí misma para lograr la complejión de la carga de parte, esa sí faltante.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, la carga que venía impuesta al extremo recurrente, en auto del 23 de octubre de 2019, revestía alto grado de interés, destreza y agilidad, en tanto imponía una obligación de resultados y no de medios, relativa a perpetrar la notificación a la contraparte, carga procesal que debía agotarse en los 30 días subsecuentes, es decir, hasta el 09 de diciembre de aquél año. Sin que, la solicitud de ilegalidad propuesta el día del vencimiento, apuntalase a ese fin concreto de cumplir lo requerido, ni estar relacionado con el ámbito objetivo de la carga pendiente.

De modo que, si los hechos que dieron origen a que este despacho finiquitase el trámite bajo la figura procesal del primer evento contemplado en el artículo 317 del C.G.P., correspondieron a la misma actuación culposa o negligente de la activa, no es admisible que se pretenda a través de esa misma conducta, acometer en cualquier tipo de actuaciones inconexas con ello, que se le premie en el desaliño frente a la carga omitida.

4. De forma que en definitiva, en armonía con lo discurrido, no prosperará la reposición presentada por la parte ejecutante y así se dispondrá en la parte resolutive, al ser manifiesto que el requerimiento por desistimiento tácito se produjo en la forma legalmente establecida, sin que sea posible oponer a la omisión de cumplimiento para completar la carga faltante, la circunstancia fáctica de haberse presentado un escrito desconexo a esa realidad y finalidad de materialización de la diligencia de parte instada, pues como quedó dilucidado, ello no vino a ser motivo válido en este primer evento analizado, respecto del fenómeno jurídico del desistimiento tácito, sin descontarse en el mismo, tampoco, el acatamiento y vigor a dicha prevención procesal efectuada por el juez, menos cuando, inclusive, aún a la fecha persiste inconcluso el trámite pendiente, para consumir la carga procesal requerida, esto es, la complejión de la tarea notificatoria de la parte ejecutada.

Con todo, como se ha propuesto en subsidio el recurso de alzada, al tratarse de una decisión susceptible de tal medio de impugnación (num. 7º, artículo 321 CGP), en especial, por la cuantía que se subyace en la demanda (*menor cuantía*), se conferirá el mismo en el efecto *devolutivo* (art. 323 *eiusdem*), por ante los H. Jueces del Circuito de Barranquilla (Reparto), a efectos que se dirima la materia que yace en el mismo. Aclarándose que, como no se conserva la competencia para adelantar trámite alguno y en las condiciones actuales de pandemia (covid-19) se hace ampuloso y además riesgoso, ordenar expedición de copias, se remitirá el plenario escaneado, por ante dicha superioridad.



En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha julio 07 de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, manténgase **ENHIESTO** el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación planteado en subsidio contra dicha providencia, por ante los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad. Remítase a la mayor brevedad el plenario escaneado, por secretaría y por ante el superior, utilizándose los medios electrónicos dispuestos para tal fin. *Ofíciase.*

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 21 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbae1f66bb1a220a74f4293840d1cfe3b938ee1aa4c6879999646d873c278a27
Documento generado en 20/08/2020 10:57:03 a.m.



REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RAD: 08001-40-03-024-2019-00061-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: MARY DEL CARMEN BALLESTEROS PUCHE.

Conforme a lo ordenado en auto anterior, se procede a realizar la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA:

Agencias en Derecho.....	\$	600.000.00
Notificaciones.....	\$	33.000.00
TOTAL.....	\$	633.000.00

SON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MODENA LEGAL.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto y constatada la anterior liquidación de costas realizadas por Secretaría, y de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., tenemos que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por lo cual se procederá a su aprobación; por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1. Apruébese en todas y cada una de sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por Secretaría.

E.C.

**Juzgado 15 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 059 en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Agosto 21 de 2020.
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Rad: 2019-00061

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2275114cb7076aaf3a6f3737cdd524ba76267d5e920e79efbab2c3510ed536a

Documento generado en 20/08/2020 04:27:58 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RAD: 08001-40-03-024-2019-00061-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION.

DEMANDADO: MARY DEL CARMEN BALLESTEROS PUCHE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 20 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **CONSORCIO FOPEP.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **MARY CARMEN BALLESTEROS PUCHE** identificado con cedula de ciudadanía N°**25.953.789**, para realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número 080012041801 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de **FIDUPREVISORA.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **MARY CARMEN BALLESTEROS PUCHE** identificado con cedula de ciudadanía N°**25.953.789**, para realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Rad: 2019-00061

presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número 080012041801 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 59 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 21 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c7fa1ba59457239839d9594258b77cc4dc904fb263f982a3ca0dec668ed2b6

Documento generado en 20/08/2020 04:28:39 p.m.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00712

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00712-00

DEMANDANTE: METROFONDO – FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

DEMANDADO: LEILA BLANCO MAURY

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 20 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 059 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, agosto 21 de 2020.-*

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00712

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae2a6a1c7d0b44c8c7bd70f9b084e3b7c354238ad5234e75cef61159542e7f9

Documento generado en 20/08/2020 04:47:26 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00254-00

DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: ASESORIAS SERVICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA COSTA SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto veinte (20) de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTE (20) DE 2020.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda compulsiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva, con fundamento en un título ejecutivo especial, de carácter complejo, derivado de la integración de los saldos en cuenta, que por cotizaciones en mora al sistema de la seguridad social, presenta la pasiva en relación con la afiliación de ocho (8) personas en SALUD VIDA S.A. EPS – EN LIQUIDACIÓN.

Tal cuestión sustancial ínsita en el reclamo jurisdiccional, entiende este juzgador se compone a la materia misma del régimen de SGSSS, contemplado en la Ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios, en especial, al contenido de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, que faculta a las entidades administradoras de la seguridad social (EPS, ARL, etc.), para que efectúen integración de títulos ejecutivos complejos de esta especie, y luego ejerzan cobro de los montos debidos o en mora, por concepto de lo mismo.

Títulos ejecutivos que así, al rompe, entiende este juzgador no hacen relación con materia comercial o civil ninguna a la cual estaría llamada esta judicatura a asumir el conocimiento, al no tratarse de deudas condensadas en títulos valores u otra especie de instrumentos cambiarios, que permitan como lo ha señalado la jurisprudencia de cierre (CSJ. Sala Plena. APL2106-2018, entre otras), venir a tenerse como materia de competencia de esta clase juzgadores.

Por el contrario, será este un asunto compulsivo de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pero, en sus especialidades laboral y de seguridad social, al ser manifiesto que, se trata de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral (art. 2º, #5 del CPTSS), que por lógica, se itera, no corresponde a los Jueces Civiles o de Pequeñas Causas Civiles y de Competencia Múltiple de esta ciudad, sino bien, de los juzgadores que en aquella especialidad de la jurisdicción ordinaria laboral, acorde al factor cuantía atribuible al asunto, tengan el deber competencial de rituar el trámite ejecutivo.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia por factor cuantía de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, se observa que el artículo 46 de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, adjudicó a aquellas células judiciales, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos o negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Cuestión que es aplicable en este asunto, por la cuantía del trámite. Por lo tanto, se declarará la incompetencia para que este despacho ritué la senda propuesta por la activa, remitiéndosele el conocimiento de este proceso, a quienes corresponde, esto es, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad (Reparto), por factor objetivo y cuantía.

De ahí que, se ordenará enviar inmediatamente, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los referidos despachos judiciales, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por factor objetivo, la demanda ejecutiva instaurada por **SALUD VIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a Oficina Judicial, a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 21 DE 2020**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
484f6795e384a983f3d130434072de631dc10b95e7a26dc28e869143b8b1b7cd
Documento generado en 20/08/2020 04:30:24 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00268-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA

DEMANDADO: GENOY MARIMON PAREJA-GEOVANNY BENIGNO ESCORCIA JIMENEZ

NFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que fue inadmitido, informándole que presentaron memorial de subsanación, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Agosto 20 de 2020.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Sería del caso que el despacho pasase a resolver sobre la admisión del líbello que venía inadmitido en auto antecesor, de no fuera porque en ejercicio del control oficioso de legalidad (art. 132 CGP), observa este juzgador necesario pasar a pronunciarse en orden a determinar si es o no competente proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante **FINANCIERA PROGRESSA**, en virtud del pagaré No. 4001658, que viene adosado al líbello.

En efecto, al revisar el contenido del cartular cambiario presentado como soporte de la orden de apremio que se insta a través del escrito rector, observa esta judicatura que la parte activa hace referencia expresa al lugar físico en donde debe ser exigible la obligación, que conforme literalmente se consagra a folio 7 del escrito de demanda, sería pagadera o habría de materializarse, exclusivamente, en el municipio de Malambo (Atlántico). Lo anterior, se reafirma por la circunstancia expresa, que la demanda impone a su vez, como lugar de domicilio y notificación de ambos de los demandados, **GENOY MARIMON PAREJA** y **GEOVANNY BENIGNO ESCORCIA JIMENEZ**, en la referida municipalidad donde residen, esto es, en Malambo (Atlántico).

Por lo cual, en garantía de la legalidad de la actuación, y especialmente, en virtud de lo reglado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., que regentan que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

En consecuencia, el despacho concluye que es abiertamente incompetente para rituar la senda compulsiva del epígrafe de la referencia, y en cambio, el Juez competente conforme a la cuantía condensada en la demanda, para conocer de la presente solicitud procesal, lo será el Juez Promiscuo Municipal de Malambo

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



(Atlántico), por ser el lugar del cumplimiento de la obligación, y además, el del domicilio de ambos de los demandados. De ahí que, en cumplimiento de lo reglado por el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se procederá de tal forma al rechazo del líbello, ordenando enviarla con sus anexos al competente.

En atención a todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia territorial, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Remítanse las diligencias por ante el Juez Promiscuo Municipal Malambo-Atlántico (*en turno-reparto*), para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese la salida.

E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.

Barranquilla, AGOSTO 21 DE 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Rad: 2020-00268

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e303ae90c610c7bddd2cef9dcb85286e7c9c98043c4248efae4a7d7bbc21ab**

Documento generado en 20/08/2020 04:31:17 p.m.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00283-00

DEMANDANTE: RONALD ISIDRO SILVERA OJEDA

DEMANDADO: HUGO DONADO TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto veinte (20) DE 2020.

+

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTE (20) DE 2020.

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente obrado, se observa que a través de apoderado judicial, el demandante RONALD ISIDRO SILVERA OJEDA, identificado con CC No. 7.478.810, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor HUGO DONADO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 19.428.208.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la misma previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de apremio, concretando al demandado para que cumpla la obligación insoluta, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora bien frente al caso concreto, este recinto judicial observa que el documento adosado como base de recaudo ejecutivo, viene a ser el acta de conciliación celebrada el día 10 de julio de 2019, con radicado 359-19 y 111-19, cumplida por ante la Inspección Novena de Policía Urbana de Barranquilla, dentro del procedimiento sancionatorio (verbal abreviado) seguido por dicha entidad policiva.

Empero, leída y detallada cuidadosamente el ámbito de la claridad y expresividad de dicho instrumento, para contener la(s) obligación(es) materia de la solicitud judicial de apremio, que ahora formula el ejecutante, en la pretensión cardinal de dársele el pago por daños ocasionados a un inmueble, no se determina aquella de manera inequívoca ni diáfana en dicha acta de conciliación.

A la sazón, no se condensó en la misma, en qué ni a cuánto consistiría el débito o solución que se reclama, esto es, se omitió completar en la redacción de la obligación



que ahí se dice conciliada, la naturaleza, el monto y tiempo de cumplimiento para la misma. Omisión que reprime de tal modo, desentrañar la naturaleza misma de la obligación materia de recaudo (si es de *dar, hacer o no hacer*), ora bien, todos los parámetros jurídicos restantes, que permitan con exactitud dar soporte a una orden judicial de pago o cumplimiento de lo mismo.

A este respecto, memórese que, la conciliación es un mecanismo alternativo autocompositivo para la resolución de conflictos, en donde "(...) *con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)*", una o más personas logran solucionar por sí mismas sus diferencias. Materia que se puede cumplir como aquí aconteció, ante un funcionario que ejerce labores policivas, por así autorizarlo la ley.

Pero, no empece ello, nada es óbice para que el acta misma de la conciliación celebrada, no acote ni aborde los puntos o parámetros mismos, que por ley le incumbe tratar, a efectos de ser útil y logre producir los efectos esperados por quienes a ella acuerdan conciliar sus diferencias, que no serán otros, a propósito, que los señalados en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, entre los cuales destaca, el del numeral 5º, que a la letra reza: "**5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas**".

Materia en la cual, luce abiertamente contrastable es donde se viene a obstruir el camino de claridad y expresividad para la obligación de pago dinerario que se persigue en la demanda, pues la redacción genérica y abierta de la obligación en los términos ahí pactados, impiden que esa orden de apremio instada en el líbello pueda materializarse.

Mírese al efecto, que lo conciliado se señaló en los siguientes términos: "**PRIMERO:** *El señor HUGO DONADO TRUJILLO, se compromete a reparar cualquier perturbación que le esté presentando en el inmueble del señor RONALD ISIDRO SILVERA OJEDA. SEGUNDO:* *El domingo 134 (sic) de julio de 2019, me trasladaré al predio en compañía del señor RONALD ISIDRO SILVERA OJEDA, para que le indique al señor querellado en qué le estoy perturbando y hacer los arreglos necesarios. TERCERO:* *Las partes manifiestan que están de acuerdo con todo lo plasmado en esta acta*" (folio 27).

Literalidad que no explica ni detalla los pormenores necesarios, respecto a la naturaleza de la obligación pactada, como consecuencia de la voluntad conciliatoria de las partes, ni los parámetros de cumplimiento de la misma, para extenderlos hasta el punto de las pretensiones traídas en la demanda, donde se señala pedirse una orden de apremio para el pago de una suma indeterminada, sin siquiera ello aparecer así en el acta conciliatoria correspondiente del 10 de julio de 2019.

En definitiva, no se colman los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., en el entendido que NO hay expresividad, claridad ni precisión sobre cuáles son los actos tendientes a reparar las perturbaciones que se presenten en el inmueble del demandante, ni en qué fecha se debía cumplir la obligación por parte del señor HUGO DONADO TRUJILLO. Amén de que nada se esboza para clarificar, si es que existía un parámetro cuantitativo dinerario para tal efecto, pues, dichos "gastos" no fueron liquidados y fijados en el acta contentiva de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Inspección Novena de Policía Urbana de esta urbe.



La doctrina nacional enseña -PARRA QUIJANO, Jairo-, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509, que: “La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

Lo anterior, lleva a concluir que el acta de conciliación aportada NO cuenta con las calidades exigidas por la ley, para erigirse como título ejecutivo, y en consecuencia este Despacho negará librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 21 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00283

Código de verificación:

fcee379b8bb8a4f615d817b261434ebf09ab3b696a78ca87113fe7f353465f99

Documento generado en 20/08/2020 04:31:54 p.m.